

Aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde el entorno ético-jurídico¹

*Luis Brayan Guerrero Navarro*²

*John Franklin González Tubiñez*³

Resumen

El presente artículo tuvo como objetivo comparar la situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022. La investigación es de tipo jurídica teórica, un nivel de profundidad descriptiva y el método utilizado se trata de una hermenéutica jurídica. Como resultado, según lo señalado en la Resolución 971 de 2021, determina que para solicitar la eutanasia debe prevalecer la autonomía del paciente, la celeridad e imparcialidad para morir con dignidad; mientras que, la Sala Constitucional en Sentencia No. 573, señala que el derecho a la vida debe ser jerarquizado sobre los otros, y, no es posible que se hable de una eutanasia legal. Se concluyó que el aspecto ético jurídico de la eutanasia desde 1999 hasta 2022 requiere de más eficacia legal en cuanto a la misma, ya que, este proceso debe ser aplicado a aquellas personas que demuestren no tener una calidad de vida digna.

Palabras clave: Eutanasia, ética médica, muerte, procedimiento legal.

Application of Euthanasia in Colombia and Venezuela from the ethical-legal point of view

Abstract

The objective of this article was to compare the ethical-legal situation in the application of Euthanasia in Colombia and Venezuela from 1997 to 2022. The research is theoretical legal type, a level of descriptive depth and the method used is a hermeneutic legal. As a result, as stated in Resolution 971 of 2021, it determines that in order to request euthanasia, the patient's autonomy, speed, and impartiality must prevail in order to die with dignity; while, the Constitutional Chamber in Judgment No. 573, points out that the right to life must be prioritized over the others, and it is not possible to speak of legal euthanasia. It was concluded that the legal ethical aspect of euthanasia from 1999 to 2022 requires more legal effectiveness regarding it, since this process must be applied to those people who demonstrate not having a decent quality of life.

Keywords: Euthanasia, medical ethics, death, legal proceeding

Recibido: 24-01-2023 Aceptado: 08-03-2023

¹ El presente artículo deriva del Trabajo Especial de Grado titulado “Situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022” para optar al Título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

² Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: brayanguerreron@gmail.com

³ Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: jofragotu@gmail.com

Introducción

El problema de la muerte no reside simplemente en su carácter inevitable, sino más bien, se presenta como un dilema en el momento inoportuno para aquellas personas cuya existencia se ve interrumpida por una enfermedad terminal. Así, el ser humano se ve llevado a plantearse el fin del sufrimiento, renunciando a la vida cuando esta ya no ofrece las condiciones para una existencia digna.

Partiendo de este planteamiento, la eutanasia no es un concepto novedoso en la sociedad actual, sino que ha sido objeto de debate a lo largo de la historia, generando corrientes tanto a favor como en contra de esta práctica.

Asimismo, el problema de la eutanasia y su tratamiento jurídico es objeto de intensa discusión en sociedades como Colombia y Venezuela, lo que demanda la búsqueda de una postura consensuada que abarque múltiples perspectivas: jurídica, teológica, religiosa, filosófica, ética, bioética y médica. Si bien la eutanasia es legal en Colombia, sigue generando rechazo en ciertos sectores de la sociedad. Por otro lado, en Venezuela, la consideración de aspectos éticos para la legalización de la eutanasia podría resultar beneficiosa para la sociedad, especialmente en el caso de pacientes con enfermedades terminales.

Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario reconocer que la eutanasia, tanto en Colombia como en Venezuela y a nivel mundial, representa una alternativa para aliviar el sufrimiento humano. Sin embargo, al tratarse de una práctica que busca poner fin a la vida, es fundamental garantizar que su aplicación se realice bajo estrictos controles y evaluaciones por parte de comités especializados. De esta manera, la eutanasia se convierte en una posibilidad para que una persona pueda tener una muerte digna, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales establecidos.

De igual forma, cabe hacer mención del presente trabajo de investigación *Consideraciones Ético-jurídicas ante la Posible Aplicación de la Eutanasia en Pacientes Desahuciados según el Ordenamiento Jurídico Venezolano*, elaborado por Cabrera. En el mismo, se determinó que “se trata de un derecho no conferido por nadie, sino que, como consecuencia de que está en la propia naturaleza humana, [...]”. En consecuencia, no depende de una norma, sino, de la propia naturaleza humana existiendo desde la concepción hasta la muerte natural [...]” (Cabrera, 2018). De lo mencionado anteriormente, se determinó que, la promoción de la eutanasia en algunos ámbitos, se suele basar en la consideración de situaciones concretas, por lo que nadie tiene derecho a provocar la muerte de una persona enferma, ni por acción ni omisión.

Ahora bien, para dar una mejor explicación de la presente investigación, Vega define a la eutanasia como una acción intencional que provoca la muerte propia o de terceros, generalmente dirigida a propósitos plausibles como aliviar el dolor y el sufrimiento (Vega, 2019). De ello se infiere que la doctrina la califica con intención, es decir, la intención del médico de provocar la muerte debe estar presente, para que se configure la eutanasia. Mientras que, la Asociación Médica Mundial la define como “[...]el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente, aunque sea por voluntad propia o a petición de sus familiares, es contraria a la ética [...]” (AMM, 2019). De la definición aportada por la AMM, se destaca que la práctica de la eutanasia es contraria a la ética que tienen los médicos, sin embargo, manifiesta el lado positivo a la práctica de la eutanasia activa, que ha sido autorizada en algunas legislaciones.

Es preciso señalar que la ética de la eutanasia, más allá de la preservación de la vida, está intrínsecamente relacionada con la responsabilidad médica: los médicos salvan vidas hasta la última consecuencia, éstos no la quitan (Creagh, 2012). Para comprobar esta premisa, se destaca que, con la bioética inician diferentes versiones de la ética aplicada. Concatenado a ello, la eutanasia tiene una relevancia importante con la muerte digna, en la cual, la muerte digna es la muerte que, deseada por una persona, se produce asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles (Borrel, 2008). En otras palabras; una muerte digna es considerada como un simple hecho y el derecho de finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para dar con el método efectivo de curar a una persona de determinada enfermedad mortal.

En tal sentido, el desarrollo del presente artículo es elaborado bajo una investigación de tipo jurídica teórica, donde se toma en cuenta la relevancia ética jurídica de la eutanasia con la opción para una muerte digna en el enfermo terminal en Colombia y Venezuela. De la misma manera, cuenta con una técnica de investigación que se enmarca en una observación documental, y así, contribuye a la toma de decisiones en el análisis de los objetivos, como al cambio del curso de las acciones y de las estrategias de investigación; siendo el instrumento por excelencia la ficha bibliográfica, la cual es recopilada con información derivada de documentos doctrinarios, los cuales se encuentran plasmados en distintas fuentes bibliográficas, doctrinarias, legales y jurisprudenciales.

En síntesis, el presente trabajo de investigación tuvo como objetivo comparar la situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022, esto, con todos los elementos mencionados anteriormente fueron de importancia para dar con un resultado positivo, en el cual se formuló la siguiente pregunta; ¿Cuál es la situación ético – jurídica en la aplicación de la Eutanasia en Colombia y Venezuela desde 1997 hasta el 2022?

1. La eutanasia como una forma de muerte digna

La institución de la eutanasia se ha creado con la finalidad de evitar sufrimiento innecesario a una persona con enfermedad en estado terminal y degenerativo, donde el paciente ha manifestado su voluntad de recurrir al procedimiento con el objeto de evitar más dolor. Algunos doctrinarios, como Díaz y Briones, han coincidido en la afirmación de que la eutanasia es la única manera de preservar el elemento volitivo con el que los individuos pueden decidir sobre su propia vida, apelando al libre albedrío (Díaz y Briones, 2019). No obstante, esa postura ha sido debatida por otra parte de la doctrina, conformada por autores conservadores como Goic, que atribuyen la mayor importancia al derecho a la vida como un derecho inquebrantable, incluso si la perspectiva de vivir resulta una tortura (Goic, 2005).

1.1. Aspecto ético-jurídico de la eutanasia.

El vocablo eutanasia proviene del griego antiguo y es una palabra compuesta por “*eu*” (bien) y “*thanatos*” (muerte). En ese sentido, se refiere al buen morir o a la buena muerte, que implica la muerte sin sufrimiento. ega define a la eutanasia como una acción intencional que provoca la muerte propia o de terceros, generalmente dirigida a propósitos plausibles como aliviar el dolor y el sufrimiento (Vega, 2019). Para que pueda hablarse de aplicación de la eutanasia, es necesario que exista la intervención de un médico calificado para ello, puesto que si se trata de un familiar quien administra la inyección que produce la muerte, no se estaría en presencia de esta figura. En Colombia, este procedimiento es legal, por el contrario, la legislación venezolana prevé esa acción como una conducta típica delictiva: homicidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 412 del Código Penal Venezolano (2005).

Actualmente, el concepto ha evolucionado y hace alusión a todo acto u omisión cuya responsabilidad recae en el personal médico e involucra al enfermo y a los cercanos del enfermo, debido a que ocasiona la muerte inmediata de un enfermo terminal con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de la vida (Ferrer, 2020). En ese sentido, la eutanasia procura un bien final a través de la muerte.

Ese bien está ligado de forma intrínseca con preservar la dignidad de las personas, por lo que colisionan dos derechos humanos que, pese a que son indivisibles e interdependientes, determinan las condiciones de vida mínimas. Por ende, obligar a un paciente que padece una enfermedad terminal grave e irreversible a soportar el dolor y el sufrimiento que acarrea, no se traduce en proteger derechos humanos, sino en aplicar conscientemente una forma de tortura.

Ahora bien, la eutanasia ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud, en lo sucesivo OMS, como la acción que toma el médico para provocar la muerte digna del paciente enfermo, (Organización Mundial de la Salud, 2016). En esta definición se destaca la “muerte digna del paciente”, debido a que se hace referencia al derecho a la dignidad que sustenta en sí mismo el fundamento de los derechos humanos, considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se creó con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana violentada durante la Segunda Guerra Mundial.

Se entiende que la dignidad humana no es una característica que pueda ser asignada al azar, o por decisión de un grupo de personas, sino que es inherente a todos los seres humanos y no puede desligarse de la concepción de personas. Asimismo, es lo que distingue a los humanos de los animales, más allá del raciocinio, y está vinculada por el poder de decisión, por lo que podría decirse que la eutanasia no va en contra de la dignidad humana, en tanto es lo que permite al paciente decidir la suerte de su futuro. Debe comprenderse que no hay dignidad humana en morir bajo el sufrimiento que puede producir una enfermedad grave, como el cáncer en su etapa terminal, o cualquier enfermedad que produzca dolores incesantes o que impida por completo el uso del cuerpo.

El verdadero debate bioético surge de la polarización de opiniones que involucra a sectores con tendencias religiosas y políticos conservadores, frente a sectores liberales. En ese sentido, la religión ha jugado un papel importante en cuanto a la concepción de la eutanasia como una alternativa para terminar con el sufrimiento ajeno. Sobre el debate propiamente dicho, los sectores religiosos se sustentan en la sacralidad de la vida y el deber de los médicos de protegerla, fundamentando su posición sobre uno de los mandamientos, siendo “no matarás” (Éxodo, 20:07) un principio de gran importancia y que respalda el valor de la vida desde la existencia de Dios.

Por otro lado, la ética actúa como una forma de cuestionar la aplicación de la eutanasia no voluntaria. Para Rodríguez, la eutanasia involuntaria se refiere a la conducta consistente en provocar la muerte de un paciente competente en contra de su voluntad explícita o sin su consentimiento (Rodríguez, 2001). Por tanto, se produce cuando el enfermo no es capaz de entender la elección entre la vida y la muerte y por tanto no puede solicitar la aplicación del procedimiento, por cuanto su capacidad de decisión se ve sesgada.

Respecto a la incapacidad de decidir, debe entenderse que no pueden dar su consentimiento los enfermos incurables o los recién nacidos con discapacidades graves, así como los individuos que, como consecuencia de un accidente, enfermedad o edad avanzada, han perdido de manera permanente su capacidad de entender o comprender el tema en cuestión. De ello deriva la situación en la que un familiar directo, ya sea madre, padre o hijo, debe decidir sobre la vida de su pariente cercano y, en caso de aplicar la eutanasia, la consciencia de que ha producido su muerte.

En principio, podría afirmarse que se está eligiendo la vía correcta, porque se trata de evitar un sufrimiento innecesario, parecido a la decisión de desconectar a las personas cuya vida se mantiene por medios artificiales. Sin embargo, no desaparece la carga de culpa que puede acarrear la eutanasia no voluntaria, dada la imposibilidad de la persona de manifestar su consentimiento. Esa culpa puede aparecer de forma inmediata o con el paso del tiempo, una vez que los familiares pasen su duelo y se manifieste la consciencia de la muerte producida, así como la extrema posibilidad de que el familiar se hubiese recuperado de su enfermedad.

En el aspecto jurídico, debe tenerse en cuenta que los Códigos de Deontología Médica exigen al médico curar o aliviar a sus enfermos, nunca provocarles deliberadamente la muerte. En el caso venezolano, el Código de Deontología Médica establece que “el respeto a la vida y a la integridad de la persona humana constituyen en todas las circunstancias el deber primordial del médico” (Código de Deontología Médica, 2004: Art. 1). La primera cuestión que salta a la vista es que las prácticas eutanásicas significan una forma de lesión del bien jurídico “vida”. Estas prácticas ponen término a la existencia biológica del individuo. Se entiende que, ya sea de manera activa o pasiva según su clasificación, se está provocando la muerte de la persona en cuestión.

Ahora bien, el Código Penal venezolano establece lo siguiente: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años” (Código Penal de Venezuela, 2005: Art. 405). En efecto, tradicionalmente las legislaciones contemplan diversas figuras de homicidio. Básicamente, se suele distinguir entre homicidio simple, homicidio agravado o calificado.

En primer lugar, se excluye toda forma de homicidio culposo, pues la eutanasia es incompatible con la idea de negligencia o descuido: se trata, por ende, de una forma de homicidio doloso, considerando que hay intención de producir la muerte por parte del médico que asiste la eutanasia, hacia el paciente que ha dado su consentimiento y que sufre el dolor de la enfermedad grave y terminal.

El homicidio agravado contempla situaciones que revelan una especial malicia por parte de la persona que se considera autor, lo cual no se corresponde con los móviles de piedad y el interés del moribundo que están presentes en la eutanasia. En ese sentido, en Venezuela, la eutanasia constituye una forma de homicidio atenuado por el motivo del autor y por el pedido de la víctima. No hace primar la piedad y el carácter insoportable del dolor sobre la violación al derecho a la vida y, por consiguiente, no justifica el hecho.

En cuanto a la eutanasia en Colombia, debe precisarse que su legalización es consecuencia de una demanda en contra del artículo 326 del Código Penal de 1980, el cual tipificaba el delito de homicidio por piedad, aduciendo que “el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años” (Código Penal Colombiano, 1980: Art. 326).

El demandante afirmaba que la pena reducida contemplada en el artículo era una invitación a realizar la conducta típica, por cuanto era baja en comparación con la pena establecida para otros tipos de homicidio dentro de la legislación colombiana. Además, argumentó que el Estado debía proteger la vida de sus ciudadanos y protegerlos de aquellos que pretendían atentar en contra de este derecho, incluso si la intención iba ligada a mitigar o terminar con el sufrimiento de un individuo.

La Corte Constitucional en 1997, un año después de que se introdujo la demanda, dictó una sentencia que contrarió toda decisión esperada. La sentencia C-239 eximió a los médicos de pena alguna cuando pusieran fin a la vida de una persona para evitar más sufrimiento. Sin embargo, se incluyó en el texto requisitos que deben ser cumplidos para que la aplicación de la eutanasia sea legal:

[...] Primero, que el sujeto del procedimiento fuera un enfermo terminal; segundo, que estuviera bajo intenso sufrimiento o dolor; tercero, que el sujeto hubiera solicitado, de manera libre y en uso pleno de sus facultades mentales, la realización del procedimiento; y, cuarto, que dicho procedimiento lo realizara una persona calificada, es decir, un médico [...] (Sentencia C-239, Corte Constitucional, 1997: 44).

La Sentencia C-239 indicaba que para que la eutanasia procediera, era obligatorio que se tratara de un enfermo terminal, pero eso cambió en el año 2021 con la sentencia C-233, que eliminó la barrera de la enfermedad terminal, es decir, las enfermedades con un pronóstico fatal próximo por lo general en un lapso de seis meses. En su lugar, extendió la aplicación de la eutanasia a aquellas personas diagnosticadas con una lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Esto supone un verdadero avance en cuanto a la legislación colombiana en materia de eutanasia, puesto que personas con cáncer terminal pueden solicitar el procedimiento incluso si no padecen los dolores o afecciones propios de la enfermedad.

La legalización de la eutanasia está ligada, además, al artículo 16 de la Constitución, al cual también apeló la Corte Constitucional en la sentencia C-239, que establece: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Constitución Política de Colombia, 1991: Art. 16). Se trata del principio de autonomía que concierne a todas las personas, por el principio de libertad y de dignidad. Según el mencionado artículo, los ciudadanos tienen derecho a tomar decisiones relativas a su vida y sus cuerpos, frente a las cuales el Estado no ha de inmiscuirse en las decisiones que tome cada persona.

Puede resumirse que la ética-jurídica alrededor de la eutanasia tiene sectores divididos, tanto de opiniones bioéticas como legislativas. Mientras que un sector se basa en la sacralidad de la vida, la necesidad de resguardarla por encima de todas las cosas, sustentándose en que Dios ha creado al ser humano a su imagen y semejanza y por tanto el atentado en contra de la vida es un atentado directo en contra de su Creación, otros sectores contradicen esa postura fundamentándose en que la vida no se debe limitar a vivir con sufrimiento y dolor que minimiza las condiciones dignas de los individuos, sino que debe garantizarse la libertad y la autonomía, de forma que las personas pueden decidir libremente terminar con su vida con intervención médica cuando se trate de un panorama de enfermedad terminal o enfermedad grave que impida el correcto desenvolvimiento en sociedad.

2. Implicaciones legales del derecho a la muerte digna

El derecho a la muerte digna es una atribución creada por primera vez en Colombia con la sentencia C-239 de la Corte Constitucional y que ha sido recogido por diversas instituciones, como el Ministerio para la Salud y Protección Social colombiano. Asimismo, ha sido tratado por autores como León (2020), Taboada (2000) y Rodríguez (2001). La concepción de este derecho versa sobre la necesidad de que la dignidad no se atribuya sólo a la vida, sino también a la muerte, lo que implica garantía gubernamental de que los individuos pueden recurrir a métodos para terminar con el sufrimiento que pueden llegar a padecer.

2.1 Fundamento legal del derecho a la muerte digna en Venezuela y Colombia.

En Venezuela, a pesar de que el derecho a morir dignamente no ha sido reconocido como tal por el legislador, existe el artículo 82 del Código que rige sobre la ética médica, el cual establece que: “el enfermo terminal no debe ser sometido a la aplicación de medidas de soporte vital derivadas de la tecnología, las cuales solo servirán para prolongar la agonía y no para preservar la vida” (Código Deontológico del Médico Venezolano, 2004: Art. 82). Este artículo hace alusión a mantener a una persona con vida mediante aparatos tecnológicos de índole médico, como respiradores artificiales y obedece a la premisa de que la vida debe ser resguardada en su dignidad.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal ha dejado precedente de que las medidas humanitarias para penados prescriben en una doble dimensión, en cuanto: a), razones de justicia material, pues la enfermedad incurable disminuye la fuerza física, agresividad y resistencia del penado; y b) razones humanitarias, esto es, que el penado no fallezca privado de libertad, sino que debe ampararse en el derecho a morir dignamente (Sala de Casación Penal, 2011: Exp. C11-95). El extracto de la sentencia menciona el “derecho a morir dignamente” lo que supone el reconocimiento jurisprudencia de tal prerrogativa, aunque la legislación no la haya recogido en ningún texto normativo.

Por otro lado, en Colombia, la Sentencia C-239 estableció que “considerar el bien jurídico tutelado como único criterio para establecer la punibilidad de una conducta realizada por una persona determinada, conduce a una deshumanización de la actividad punitiva del Estado”. (Sentencia C-239, Corte Constitucional de Colombia, 1997: 44). Ello refleja que no puede penalizarse una conducta únicamente por encontrarse tipificada como un hecho punible, pues las condiciones de circunstancia tienen un peso decisivo en ciertos casos. Ejemplo de ello es la muerte digna, en la que se humaniza la situación de enfermedad del paciente.

Asimismo, la Resolución 1.216 Ministerio de Salud y Protección Social, indica que “En todo caso, de manera previa a la realización del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, se verificará el derecho que tiene la persona a la atención de cuidados paliativos” (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2015: Art. 4). Debe reafirmarse que en Colombia la aplicación de la eutanasia es una consecuencia directa del reconocimiento del derecho a morir con dignidad, o el derecho a una muerte digna, que fue reconocido mediante la jurisprudencia nacional y que evoca el respeto a la voluntad de los individuos de morir cuando se padece una enfermedad grave e incurable.

En efecto, el derecho a la muerte digna se encuentra en evolución y desarrollo, por lo que su reconocimiento es exiguo en las legislaciones de Colombia y Venezuela. Sin embargo, no ha impedido que la jurisprudencia dicte ciertos lineamientos teóricos y prácticos, como en el caso de Colombia con la legalización de la eutanasia, para satisfacer el derecho a la dignidad que concierne a todos los seres humanos y que es protegido tanto nacional, como internacionalmente.

2.2. Sanciones éticas del derecho a la muerte digna.

Como se ha determinado en el punto anterior, Venezuela y Colombia carecen de una normativa completa sobre el derecho a la muerte digna, siendo reconocido como tal desde las jurisprudencias nacionales respectivas. A pesar de ello, existen ciertas sanciones éticas relacionadas con este derecho, que derivan de los deberes de los médicos y que han sido contempladas en los códigos deontológicos de ambos países.

El Código Deontológico del Médico Venezolano establece que “las violaciones del presente Código serán sancionadas por el Tribunal Disciplinario correspondiente tomando en cuenta la gravedad de la misma” (Código Deontológico del Médico Venezolano, 2004: Art. 241). Partiendo de este artículo, debe recalarse que los pacientes tienen la atribución legal de exigir que no se les mantenga con vida por medios artificiales mediante aparatos que mantengan la respiración o el pulso.

En ese orden de ideas, el legislador venezolano ha impuesto una sanción general a la violación de la normativa consagrada en el Código Deontológico del Médico Venezolano (2004). Por tal motivo, el médico que se niegue a aplicar el derecho a la muerte digna, debe ser sancionado según las máximas de experiencias del Juez del Tribunal Disciplinario, quien determina la gravedad del incumplimiento.

En cuanto a las máximas de experiencias, Beltrán las conceptualiza como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido, y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos casos (Beltrán, 2021). En ese sentido, ante la violación del Código ético, los médicos deben ser sancionados según lo que la experiencia del juez y su conocimiento sobre el transcurrir de esas circunstancias dicte, siempre que vaya acorde a los límites establecidos en el Código.

En la legislación colombiana no existen sanciones éticas a la inobservancia del derecho a morir con dignidad. Para Gallego, “la acción de matar no es un acto médico terapéutico, en este caso, la acción terapéutica de matar se constituye en una acción de limpieza social eugenésica y eso no es aceptable por el médico” (Gallego, 2005: 42). Este autor manifiesta el conflicto ético que deriva de la aplicación de la eutanasia. En efecto, los médicos no se forman con intención de acabar con las vidas, sino con el fin de salvarlas y darles continuidad mediante la intervención de los avances médicos y tecnológicos. Sin embargo, la acción de dar muerte a los pacientes obedece a la necesidad de garantizar una muerte sin un prolongado sufrimiento y los doctores no pueden negarse a aplicarla si no están de acuerdo.

En consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe la objeción de conciencia institucional, de hecho, la Sentencia T-970 de 2014 y la Resolución 971 de 2021 prohíbe expresamente que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (hospitales o clínicas) o las Entidades Promotoras de Salud (empresas aseguradoras), ejerzan la objeción de conciencia institucional. Ahora, que un médico piense que la eutanasia va en contra de lo que cree y valora, no lo autoriza para no darle trámite a la solicitud. Según la Resolución 971 de 2021, cualquier profesional de la medicina que reciba una solicitud para la práctica de la eutanasia, debe registrarla y tramitarla ante el Comité si la persona cumple con los requisitos, y no negarse ante ella. (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2021)

En resumen, los médicos no pueden dar información parcializada a los pacientes. En su lugar, deben informarles que tienen derecho a acceder a cuidados paliativos; que pueden solicitar la adecuación de las medidas terapéuticas, prescindir de tratamientos, inclusive acceder a la sedación terminal; y, que, en caso de cumplir con los requisitos legales, pueden acceder a la ayuda de un médico para poner fin a sus vidas en un momento específico. Sin embargo, negarse a realizar el trámite de la solicitud, ocultar la información o desinformar deliberadamente diciendo que la eutanasia no es legal, que no está regulada o que no es un derecho, es una falta a la ética, pero también una vulneración de derechos constitucionales.

2.3. Sanciones penales del derecho a la muerte digna.

Si bien es cierto que el Código de ética médica reconoce el derecho del enfermo a pedir que no se le extienda su vida por medios artificiales, en Venezuela la eutanasia no ha sido reconocida como un procedimiento médico legal, por lo que su aplicación supone la comisión de un delito. El Código Penal establece que: “[...] El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado [...]” (Código Penal Venezolano, 2005: Art. 412). En ese sentido, se entiende que la aplicación de la eutanasia, es decir, la administración de una inyección letal con la intención de producir la muerte, supone la comisión de una acción típica delictiva que tendría como consecuencia la aplicación de una sanción penal.

Por otro lado, el Código Penal Colombiano tipifica: “el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años” (Código Penal de Colombia, 2000: Art. 106). A pesar de que la muerte por piedad era un delito que implicaba la muerte provocada por el médico a su paciente, con fines piadosos, este artículo quedó en desuso con la jurisprudencia que reconoce el derecho a la muerte digna y la legalización de la eutanasia bajo los requisitos establecidos en la legislación colombiana.

Asimismo, se establece que: “el que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses” (Código Penal de Colombia, 2000: Art. 107). Al igual que el artículo 106 del Código, este artículo se desaplica en virtud de la Sentencia C-164, anteriormente analizada, al despenalizar la asistencia médica para el suicidio.

Debe acotarse que, aunque estos artículos no tienen validez cuando se trata de la aplicación de la eutanasia, debe administrarse sólo cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos para su procedimiento. De lo contrario, si se trata de la eutanasia de un paciente que no cumple con los requisitos, o ésta es aplicada por una persona que no pertenece al personal médico, se estará en presencia del delito de homicidio por piedad o asistencia al suicidio. Esto quiere decir, que los artículos mencionados sólo se desaplican cuando se trata de la eutanasia.

En caso de incumplimiento por parte del médico, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud o las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud, se le notificará el hecho a la Superintendencia Nacional de Salud para que se adopten las medidas necesarias y se garantice el derecho a morir dignamente. Otra consecuencia legal a la que se pueden enfrentar estas entidades es la de la responsabilidad patrimonial frente a los perjuicios morales (Portafolio, 2020).

Del mismo modo, esto se da por el dolor y las condiciones especiales de intenso sufrimiento que padecen la víctima y sus familiares al negarles el acceso a tal derecho fundamental. De esta manera, es tasado de conformidad con las pretensiones y la valoración judicial que se realice. Esto quiere decir que, si la Institución Prestadora del Servicio de Salud se niega a aplicar un procedimiento de eutanasia después de haberse llevado a cabo una acción de tutela, los pacientes o familiares pueden llevar adelante una demanda por responsabilidad patrimonial y, en el caso que sea declarada a favor de estos por un juez, la entidad de salud tendrá que asumir costos por perjuicios morales que van desde los 50 hasta los 70 millones de Pesos Colombianos.

Asimismo, en el plano jurídico el Código Penal Venezolano vigente existe una disyuntiva entre una acción represiva punitiva y una acción de legalización alternativa al *ius puniendi*. Por lo que estas conductas están plenamente tipificadas como delitos de homicidio o inducción o cooperación al suicidio. Son conductas típicas delictivas y ningún individuo enfermo está legitimado para exigirle al médico que se someta a la comisión del delito.

3. Principio de inviolabilidad de la vida

La vida humana es un fenómeno complejo, tal vez pueda considerarse como el más complejo e importante sobre el que se pueda tener conocimiento alguno. El desarrollo de la ciencia aún no ha determinado el momento exacto de su surgimiento, por lo que resulta imprecisa la explicación del tiempo específico de su aparición y comienzo de su evolución, aunque no caben dudas de que es parte de la vida en general. Es por ello que debe evaluarse el principio de inviolabilidad que la rige y que está presente tanto en ordenamientos jurídicos nacionales, como en las normas internacionales.

3.1 Fundamento del principio de inviolabilidad de la vida.

La Convención Americana de los Derechos Humanos indica que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1978: Art. 1). El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

En el Estado venezolano, la vida es inviolable, no sólo como prohibición de matar a otros, sino como principio constitucional y fundamental. Asimismo, ninguna Ley puede contemplar la pena de muerte y el Estado tiene la obligación de proteger la vida de sus ciudadanos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 43). En ese sentido, el legislador venezolano consagra que el derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten violentar. Del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los demás derechos humanos contemplados en la normativa venezolana.

Asimismo, en la sentencia N° 573 de la Sala Constitucional se determinó que no es posible jerarquizar los derechos humanos, pero no puede negarse que el derecho a la vida es necesario para ejercer el resto de los derechos, por lo que siempre debe salvaguardarse el derecho a la vida, por sobre el resto (Sala Constitucional, 2008: Sentencia N° 573). En ese sentido, debe reafirmarse que los derechos humanos son interdependientes y de tal modo, ninguno predomina por encima de los demás. En su lugar, se encuentran en un mismo nivel, tanto de importancia como de protección.

A pesar de eso, se entiende que los derechos humanos corresponden a las personas vivas, por lo que un individuo muerto no puede ejercer sus derechos, ni se les pueden proteger. Por ende, es posible determinar que el derecho a la vida supone un punto de partida para el resto de las prerrogativas constitucionales y por ello tiene una necesidad de protección que involucra no sólo la integridad física de la persona, sino que el resto de los atributos y beneficios dependen de éste.

En concordancia, en Colombia la Constitución recoge la inviolabilidad de la vida de la siguiente forma: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.” (Constitución Política de Colombia, 1991: Art. 11). Aunque el artículo de la constitución colombiana que establece la inviolabilidad de la vida es más corto y tajante que el que la protege en la constitución venezolana, el resultado es el mismo: la vida es el bien jurídico que permite la protección del resto de los derechos humanos. Sobre eso, la jurisprudencia colombiana ha reiterado que la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumbe, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes (Corte Constitucional de Colombia, 1997: C-239).

Ahora bien, considerando que el derecho a la vida es un bien natural, que todos intuyen por instinto, es un derecho innato y que por lo tanto es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todas las personas que atenten contra este derecho, en Venezuela se tipifica el delito de homicidio: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.” (Código Penal de Venezuela, 2000: Art. 405). El homicidio en Colombia ha sido tipificado como: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.” (Código Penal colombiano, 2000: Art. 103).

Para Cabanellas, el homicidio es la muerte dada por una persona a otra (Cabanellas, 2006). Por tanto, el homicidio es penalmente el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancias que evada o legitime, y sin que constituya ases ni parricidio, infanticidio. Eso supone que el principio de inviolabilidad de la vida se constituye sobre la premisa de que la vida es lo que permite a las personas ejercer sus derechos y deberes.

En definitiva, el principio de inviolabilidad de la vida obedece al deber del Estado y de los ciudadanos, de respetar la vida de las personas y es por eso que la legislación, tanto venezolana como colombiana, prohíbe la pena de muerte, en consideración de que ningún gobierno puede arrebatar la vida de los particulares que se encuentren dentro de su territorio y, en su lugar, está obligado a protegerlos.

3.2. Excepciones al principio de inviolabilidad de la vida.

En Colombia, se ha dejado por sentado que el deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. De ahí que, frente a aquellas personas que padecen una enfermedad terminal, ese deber cede ante su autonomía individual y a su consentimiento informado

del paciente (Corte Constitucional, 2014: Sentencia T-970). En ese sentido, la legislación colombiana contempla una excepción al principio que protege la vida de las personas, siendo ésta el procedimiento de la eutanasia.

Esto se debe a que la vida no puede desligarse de los principios que envuelven la dignidad humana y la autonomía que forma el carácter y la personalidad de los ciudadanos. En consecuencia, no puede hablarse de una protección de la vida, si está alejada de la protección a la voluntad personal y el respeto por las decisiones que pueda tomar una persona. Es por ello que el consentimiento del paciente es importante en la aplicación de la eutanasia activa.

Asimismo, se entiende que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita que le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatible con su idea de dignidad (Corte Constitucional, 1997: Sentencia N° C-239). Se analiza la eutanasia como una posibilidad de permitir a una persona la posibilidad de su derecho a la muerte digna, pero deslegitima la importancia del derecho a la vida y la escala de jerarquía jurisprudencial, en cuanto, se demuestra la existencia de precedentes de la funcionalidad de la eutanasia en algunos casos.

En resumen, la única excepción al principio de inviolabilidad de la vida en Colombia, está relacionada con la eutanasia como procedimiento legal, siempre que el paciente cumpla con los requisitos establecidos en la resolución que regula la aplicación. Sin embargo, en Venezuela, la eutanasia es ilegal y su práctica generaría un delito con sanción penal que involucra la pena de prisión, por cuanto no existe una excepción al principio en la legislación venezolana.

Conclusiones

La eutanasia es un procedimiento que se ha recogido en algunos países a lo largo del mundo, pero que sólo ha sido contemplada en Latinoamérica mediante la legislación colombiana. La legalización de la eutanasia surgió de la sentencia C-239 de la Corte Constitucional colombiana, donde se despenalizó el delito de muerte por piedad y asistencia al suicidio, siempre que éstos sean practicados por servidores de la salud, es decir, médicos.

Por ende, se entiende que la eutanasia no puede ser aplicada por otras personas ajenas al área de la salud, por lo que un familiar no podría practicarla de forma directa. La intervención de los familiares se limita al apoyo que puedan proporcionar al paciente que ha dado su consentimiento para la eutanasia voluntaria; y a la decisión que puedan tomar en la práctica de la eutanasia no voluntaria, donde el paciente no se encuentra en condiciones de comprender el procedimiento, ni manifestar su decisión.

En esos casos, existe un dilema ético relacionado con la decisión de los familiares que provocará la muerte en el paciente y que, con el paso del tiempo, puede generar un sentimiento de culpa o gravedad que no podrá ser corregido, en caso de que exista arrepentimiento. Sin embargo, debe recalarse que la eutanasia sólo se aplica en los casos de enfermedades terminales, que no tienen recuperación alguna y que producen un dolor o sufrimiento en quien la padece.

De tal forma, se encontró que, en Venezuela, la eutanasia es ilegal, por cuanto no puede ser practicada en el territorio y su aplicación deriva en la comisión del delito de homicidio, que a su vez genera una sanción penal con pena de prisión. Esa es la razón por la cual un paciente no puede exigirle a un médico que le sea ejecutada la eutanasia, mientras se trate de hospitales o clínicas venezolanas.

Por otro lado, la vida se encuentra resguardada por un principio de inviolabilidad que supone que el Estado debe encargarse de protegerla y los terceros deben respetarla. Dicho principio se encuentra consagrado tanto en Venezuela, como en Colombia, de modo que ha sido recogido en las constituciones de ambos países y en los Códigos Penales, al momento de contemplar los delitos de homicidio.

Sin embargo, en Colombia existe una excepción a éste principio: la eutanasia. La excepción contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano se fundamenta en la dignidad de la persona humana, que no tiene la obligación de someterse al dolor y el sufrimiento para resguardar la sensibilidad ética, moral y religiosa de otros,

y en la autonomía que concierne a los seres humanos para decidir sobre su propia vida. En Venezuela, por el contrario, no existe tal excepción.

Referencias bibliográficas

BELTRÁN, Jhon. 2021. **Ortotanasia: el carácter inalienable del derecho a la vida**. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=570986> [Consultado: 16 de Octubre de 2022].

BORREL MACIÁ, Antonio. 2008. **La persona humana: derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto. Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres**. Bosh Casa Editorial. Barcelona. [Consultado: 15 de octubre de 2022].

CABRERA QUIROZ, Jaismary. 2018. **Consideraciones éticos-jurídicos ante la posible aplicación de la eutanasia en pacientes desahuciados según el ordenamiento jurídico venezolano**. (Trabajo Especial de Grado). En Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

CREAGH PEÑA, Mabel. 2012. *Dilema ético de la eutanasia*. En **Revista Cubana de Salud Pública**. XXXVIII (1). pp. 153.

GALLEGO GARCIA, Gloria María. 2005. **El derecho a la vida en la Constitución Colombiana; Principios constitucionales y derechos fundamentales**. En <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3804> [Consultado: 01 de Diciembre de 2022].

LA SANTA BIBLIA. 2009. Reina-Valera. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. En: https://www.churchofjesuschrist.org/bc/content/shared/content/spanish/pdf/language-materials/83800_spa.pdf

DIAZ, Brenner; BRIONES, Karen. 2019. La eutanasia: una mirada desde el Derecho. En <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263450011/> [Consultado: 23 de Noviembre de 2022].

FERRER, Joan. 2020. **En defensa de la eutanasia. Razones éticas y jurídicas**. En <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/45548/TFGDRET2020FerrerDefensa.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

GOIC, Alejandro. 2005. *Apuntes sobre la Eutanasia*. En **Revista Médica de Chile – Ética Médica**. En http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872005000300014 [Consultado: 15 de Noviembre de 2022].

RODRIGUEZ, Rómulo. 2001. **Eutanasia: aspectos éticos controversiales**. En http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X2001000100007 [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

TABOADA, Paulina. 2000. **El derecho a morir con dignidad**. En https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2000000100007 [Consultado: 02 de Diciembre de 2022].

ASAMBLEA NACIONAL. 2005. **Código Penal**. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.818 del 12 de diciembre de 2011. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. 2011. **Ley del Ejercicio de la Medicina**. Publicada en Gaceta Oficial N° 39.823 del 19 de diciembre del 2011. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.360 del 30 de Diciembre de 1999, reimpressa en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo del 2000. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2000. **Código Penal Colombiano**. Publicado en el Diario Oficial N° 44.097 del 24 de Julio del 2000. Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1991. **Constitución Política de Colombia**. Publicada en Gaceta Constitucional N° 116 del 20 de Junio de 1991. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf> [Consultado: 17 de Mayo de 2022].

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ. 1978. San José, Costa Rica. En https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf [Consultado: 17 de Septiembre de 2022].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Corte Constitucional. Sentencia C-233 del 22 de Julio de 2021. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.htm> [Consultado: 25 de Mayo de 2022].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Corte Constitucional. Sentencia C-239 del 22 de octubre de 1997. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm#:~:text=%22Homicidio%20por%20piedad,seis%20meses%20a%20tres%20a%C3%B1os%22> [Consultado: 29 de Octubre de 2022].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Corte Constitucional. Sentencia T-970 del 5 de febrero del 2014. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm#:~:text=La%20Corte%20estableci%C3%B3n%20la%20constitucionalidad,trate%20de%20una%20enfermedad%20terminal> [Consultado: 26 de Noviembre del 2022].

FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA, ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. 2004. **Código de Deontología Médica**. En http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/32938/8/5ta_sesion_codigoetica.pdf [Consultado el 07 de Noviembre de 2022].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. 2015. **Resolución Número 1.216 de 2015**. En <https://www.asivamosensalud.org/politicas-publicas/normatividad-resoluciones/prestaciones-de-servicios-de-salud/resolucion-1216-de#:~:text=La%20Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015,conferida%20por%20la%20Corte%20Constitucional> [Consultado: 15 de Noviembre de 2022].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. **Sentencia 101 del 17 de Marzo de 2011**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/101-17311-2011-C11-95.HTML> [Consultado: 29 de Noviembre de 2022].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. **Sentencia del 9 de Octubre del 2017**. En <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2017/OCTUBRE/1517-9-HP21-R-2017-000156-HG212017000262.HTML> [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. **Sentencia N° 573 del 16 de abril del 2008**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/573-160408-07-0946.HTM> [Consultado: 23 de Octubre del 2022].

ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL. 2019. **La eutanasia**. En <https://www.wma.net/es/policies-post/resolucion-de-la-amm-sobre-la-eutanasia/> [Consultado: 01 de diciembre del 2022].

DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Guillermo Cabanellas. 2006. **Definición de Homicidio**. En https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168 [Consultado: 23 de Julio de 2022].

LEÓN, Francisco. 2020. **Derecho a una muerte digna vs. Eutanasia**. En <https://www.ucentral.cl/facultades-y-carreras/carreras-tecnicas/derecho-a-una-muerte-digna-v-s-eutanasia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20muerte%20digna%20es%20el%20derecho%20de,tambi%C3%A9n%20del%20personal%20de%20salud> [Consultado: 04 de Noviembre del 2022].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2016. La Eutanasia. En <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin10/eutanasia.pdf> [Consultado: 18 de Octubre de 2022].

PORTAFOLIO. 2021. **Lo que deben tener en cuenta entidades de salud sobre la eutanasia.** En <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/eutanasia-que-deben-tener-en-cuenta-entidades-de-salud-para-cumplir-con-ella-554986> [Consultado: 10 de Noviembre de 2022].

SOCIEDADES BÍBLICAS EN AMÉRICA LATINA. 1960. **Reina Valera: Éxodo.** En <https://www.biblegateway.com/passage/?search=%C3%89xodo%2020%3A13-15&version=RVR1960> [Consultado: 03 de Diciembre de 2022].

VEGA, Javier. 2019. **Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. Actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal.** En https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf [Consultado: 10 de Noviembre del 2022].